



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar una fracción al artículo 79 de la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En materia de “Propaganda electoral y publicidad gubernamental, así como la propaganda impresa que se coloca en unidades de transporte público de pasajeros, ya sea municipal o intermunicipal”.**

Planteada por el **Diputado Rodrigo Rivas Urbina**, conjuntamente con la Diputada y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **12 de Octubre de 2010**.

Segunda Lectura: **19 de Octubre de 2010**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**.

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Rivas Urbina, conjuntamente con los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional que al calce firman; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 FRACCION V, 181 FRACCIÓN I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La propaganda electoral de partidos y candidatos, así como la publicidad institucional o gubernamental de las distintas autoridades, se encuentran reguladas en la ley; sin embargo aún nos topamos con vacíos y faltantes en los distintos ordenamientos secundarios sobre esta materia.

Una de las reformas más importantes de los últimos tiempos en materia de propaganda electoral y publicidad gubernamental, fue la que se realizó a nuestra Carta Magna Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de noviembre de 2007. Donde se estableció en el artículo 134 constitucional, lo siguiente:

“...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Desde luego, ordenamientos secundarios como el COFIPE, disponen regulaciones específicas en materia de propaganda electoral, entre otras, podemos citar:

“...Capítulo tercero De las campañas electorales

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.....

Artículo 235

1. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

Artículo 236

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

2. *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

3. *Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.....*

En este orden de ideas, entre los faltantes más considerables se encuentra el referente a la propaganda impresa que se coloca en unidades de transporte público de pasajeros,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ya sea municipal o intermunicipal. En las principales ciudades del estado de Coahuila, podemos apreciar como las unidades del transporte público portan propaganda de los partidos o los candidatos sin reparo alguno; en otros casos la publicidad se refiere a logros de gobierno, pero se difunde en contravención al 134 constitucional.

Las unidades de transporte público operan con concesiones y permisos otorgados por la autoridad, y esto se presta a que en un momento dado, puedan ser “obligados” a portar propaganda electoral o de candidatos determinados bajo presión de las mismas autoridades estatales y municipales.

Las leyes electorales prohíben de forma general el colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano; aunque el concepto y clasificación de lo que son elementos del equipamiento urbano suele variar de una legislación a otra. Resulta obvio que las unidades de transporte son bienes muebles de un municipio o estado destinados a prestar un servicio público, en este caso, el de transporte, y su potencial como portadores de propaganda es mucho dado que se mantienen en constante movimiento.

Es por ello que debemos incluir en la regulación objetiva disposiciones que inhiban estas acciones.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción, y se recorre el contenido de la fracción XIV a la XV Del Artículo 79 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 79.- Operará la cancelación cuando:

I a la XIII.

XIV.- Cuando las unidades porten propaganda electoral o institucional, en contravención a la legislación aplicable.

XV.- Por el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales señalen.....

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila a 12 de octubre de 2010.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL P.A.N. "LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA"

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. CARLOS U. ORTA CANALES

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. JOSE MANUEL VILLEGAS GLZ.